



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION REGIONAL AGRARIA MADRE DE DIOS
ADMINISTRACION TECNICA DISTRITO
DE RIEGO MALDONADO**

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 032 -2005-MA-ATDRM.

Puerto Maldonado 21 ABR. 2005

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 338-2004-MA-ATDRM, relacionado con la Licencia de uso de aguas superficiales con fines poblacionales, formulado por Sandoval Lake Lodge, representado por la Sra. Victoria Blanco Zamalloa, ubicado en el Distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata Departamento de Madre de Dios, jurisdicción de la Administración Técnica del Distrito de Riego Maldonado.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, establece que toda persona, incluyendo las entidades del Sector Público Nacional y de los gobiernos locales, requiere Permiso, Autorización o Licencia, según proceda, para utilizar aguas, las cuales deben ser otorgadas por el Administrador Técnico del Distrito de Riego correspondiente.

Que, de conformidad con el Art. 104 del Decreto Supremo N° 261-69-AG, Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas establece, que las necesidades de agua para usos domésticos de una población serán atendidas preferentemente en todos los casos, manteniendo la dotación correspondiente, aumentándola de acuerdo con el crecimiento de la población o concediéndola para nuevo centro poblado, aun cuando para ello tenga que disminuirse el caudal destinado a los demás usos de la fuente común, siempre que no fuera posible disponer de otros recursos o que existiendo éstos, se encontrasen en las condiciones indicadas en el artículo 105.

Que, la Administración Técnica del Distrito de Riego Maldonado, ha advertido que el Hospedaje esta localizado dentro de la zona de Amortiguamiento del ANP y que Nuestra Constitución Política, en su artículo 68, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

Que, el artículo 97 del Decreto Legislativo N° 613 dispone que sólo se permitirá la ubicación de cualquier tipo de infraestructura en zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, en los casos que se garanticen las máximas medidas y condiciones de protección para dichas áreas a fin de preservar sus condiciones naturales.

Que, el artículo 111 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que cualquier uso del recurso hídrico, incluyendo las obras que permitan el uso del mismo, para cualquier actividad ubicados en Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de Amortiguamiento, sólo puede otorgarse con opinión previa favorable del INRENA (Intendencia de Áreas Naturales Protegidas), habiendo advertido esta Administración Técnica del Distrito de Riego, procede oficiar solicitando la opinión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA.

Que, en atención a lo dispuesto en el rubro precedente, con Oficio N° 156-2004-MA-DRAMDD-ATDRM, se solicitó la opinión previa favorable del INRENA, siendo reiterado por oficio N° 189-2004-MA-DRA-MDD-ATDRM.

Que, por oficio N° 024-2005-INRENA-IANP/DOANP, de fecha 17 de enero del 2005, la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA, comunica que la prestación de servicios turísticos en un Área Natural Protegida y el acceso del uso de recursos en el marco de ésta se realiza bajo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Art° 136 al 138), y en la medida que el albergue en mención no está autorizado por el INRENA para realizar el uso turístico de los recursos existentes en el Lago Sandoval, la Intendencia es de opinión que previo al otorgamiento de Licencia de agua el albergue deberá de cumplir con lo precisado.



Que, esta Administración Técnica, de conformidad con lo opinado por la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA, opina que es improcedente el otorgamiento de licencia de uso de agua solicitado por el peticionario.

Que, de conformidad con los Art 1, 8, 27, 28, 39 y 40 del Decreto Ley N° 17752 Ley General de Aguas concordante con los Art 83, 84, 88, 98, 100 y 104 del Decreto Supremo N° 261-69-AP Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752 Ley General de Aguas, establece que las aguas, sin excepción alguna, son propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No existe propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. Siendo el Estado quien otorgará el uso de las aguas preferentemente para fines domésticos y abastecimiento de poblaciones, que comprenderá la satisfacción de las necesidades primarias y sanitarias de la población como conjunto humano.

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 54º del Dec. Leg. 653 Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, concordante con el Art. 120º del D.S. N° 0048-91 -AG. y el Art. 133 del D.L. N° 17752, Ley General de Aguas modificado por el Decreto Legislativo N° 106 .

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de otorgamiento de Licencia, formulado por el Hospedaje Sandoval Lake Lodge, representado por la Sra. Violeta Blanco Zamalloa, para el uso de agua con fines poblacionales, ubicado en el Área Natural Protegida, Distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, jurisdicción de la Administración Técnica del Distrito de Riego Maldonado, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución .

ARTICULO SEGUNDO.- Hágase de conocimiento de los interesados, a la Intendencia de Recursos Hídricos y Áreas Naturales Protegidas del INRENA, Dirección Regional Agraria de Madre de Dios, Dirección General de Salud Ambiental de Madre de Dios, para los fines legales correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION REGIONAL AGRARIA MADRE DE DIOS
ADMINISTRACION TECNICA DEL DISTRITO DE RIEGO MALDONADO

Manuel Victor Diaz Leiva
Ing. MANUEL VICTOR DIAZ LEIVA
ADMINISTRADOR TECNICO